



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00066
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alfredo Manuel Álvarez Soto
Demandado: ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica

I. OBJETO

El despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya anuncia que se inadmitirá la demanda ejecutiva de pago solicitado conforme a las razones que esgrimen a continuación:

a.) Título Ejecutivo.

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo copia autentica de la providencia proferida por el despacho de fecha 08 de octubre de 2013 (fls 8-22), con ocasión al proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho promovida contra la ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica, copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Descongestión de fecha 30 de julio de 2015 (fls 23-35), así como constancia de ejecutoria en la que consta que tal sentencia quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2015 (fl 38).

b.) Fundamentos De Derecho.

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”.

Ahora bien, en los términos del artículo 422 del C.G.P., son títulos ejecutivos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que: **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**.

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado¹:

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”

Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.”

Acorde a lo expresado, es menester manifestar que en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, es importante advertir que cuando estamos en presencia de un título ejecutivo contenido en una providencia judicial, es posible que para su ejecución se aporte solamente ésta; sin embargo, existen casos como el presente, donde además es necesario anexar otros documentos indispensables para hacer efectiva la obligación que contiene, pues sin los mismos es imposible establecer el monto exacto por el cual se obligaría el cumplimiento a la parte ejecutada.

c.) Caso Concreto

Pues bien, en el caso en marras advierte el Despacho que las condenas contenidas en las providencias judiciales no está determinada en una suma líquida de dinero, y pese a que es determinable en aplicación de las pautas en ellas mismas señaladas, se requiere de algunas pruebas que permitan efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, las cuales fueron omitidas por la parte ejecutante.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

En efecto, la providencia judicial base de recaudo condena a la ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica en los siguientes puntos:

1. Al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produjera el reintegro efectivo el señor ALFREDO ÁLVAREZ SOTO.
2. Ordena descontar de la suma que resulte a favor del señor ALFREDO ÁLVAREZ SOTO, el valor de lo que le fue pagado por concepto de indemnización, como consecuencia de la supresión del cargo.

Así las cosas, sin los documentos que certifiquen la mencionada situación resulta imposible para esta unidad judicial establecer la suma líquida de la condena, pues en las sentencias no están establecidos los salarios percibidos, el monto de la indemnización cancelada al ejecutante, como tampoco se aportó prueba adicional en tal sentido. En tales circunstancias, la presente solicitud no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor ALFREDO MANUEL ÁLVAREZ SOTO contra la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane el defecto de la demanda anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 16 enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 01 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00364

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Ángel William Nisperuza Ortega

Demandado: Nación – Mineducación – Fomag

I. OBJETO

El despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya anuncia que se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado conforme a las razones que esgrimen a continuación:

a.) Título Ejecutivo.

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo copia autentica de la providencia proferida por el despacho de fecha 06 de junio de 2013 (fls 56-72), copia de la fallo proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, confirmando la sentencia de primera instancia (fls 77-85) con ocasión al proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho promovida contra Nación- Ministerio De Educación – Fomag, así como constancia de ejecutoria (fl 76).

b.) Fundamentos De Derecho.

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).”

Ahora bien, en los términos del artículo 422 del C.G.P., son títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla del Despacho).

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que: **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los requisitos de fondo exige el artículo 422 del CGP: 1) **Que la obligación sea expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) **Que sea clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) **Que sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Acorde a lo expresado, es menester manifestar que en cuanto a los requisitos de fondo del título ejecutivo, es importante advertir que cuando estamos en presencia de un título ejecutivo contenido en una providencia judicial, es posible que para su ejecución se aporte solamente ésta; sin embargo, existen casos como el presente, donde además es necesario anexar otros documentos indispensables para hacer efectiva la obligación que contiene, pues sin los mismos es imposible establecer el monto exacto por el cual se obligaría el cumplimiento a la parte ejecutada.

Así pues, debe anotarse que para proceder al estudio de los requisitos de fondo, es necesario haber agotado el análisis de los requisitos formales del título pues el cumplimiento de estos es necesario para proceder a la verificación de aquellos; dado que si se advierte que la providencia judicial no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, los cuales son de simple verificación visual, sería innecesario proceder a identificar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Así por ejemplo sería inadecuado y constituiría un desgaste judicial injustificado; analizar sustancialmente la obligación contenida en una providencia judicial que es aportada con constancia de ejecutoria, la cual es evidentemente errada, cuando de salida se aprecia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley para tales efectos.

c.) Caso Concreto

Pues bien, en el caso en marras, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.356.094,00) que equivalen a las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta unidad judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo.

En este sentido, se observa, que la parte ejecutante aportó junto con las sentencias que pretende ejecutar copia de la constancia de ejecutoria, base del título de recaudo, encontrando el juzgado, que la misma no cumple con las exigencias de ley, pues, no da cuenta con certeza de la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión judicial, y a partir de la cual se empezaría a contabilizar la exigibilidad del título ejecutivo; pues, de una simple lectura de la constancia obrante a folio 76 del plenario, se advierte que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, certifica que la sentencia de 20 de noviembre de 2015, proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicado 23 001 33 31 005 2013 00037 01, y en la cual figura

como parte demandante el señor Ángel William Nisperuza Ortega contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2014, de lo cual se evidencia una incongruencia, un yerro, pues, la sentencia data del 20 de noviembre de 2015, no siendo posible que quedara ejecutoriada con anterioridad a dicha fecha, como da cuenta el certificado.

Así entonces, resulta evidente que no se cumple con los requisitos establecidos en la norma, para proceder a librar mandamiento de pago, pues, se itera, no existe certeza sobre la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial que se ejecuta, requisito que es de carga del ejecutante demostrar.

En consecuencia, queda claro que los documentos aportados con los que se pretende constituir título ejecutivo y del que se solicita orden de apremio; no cumplen con los requisitos formales ni sustanciales exigidos por la normatividad atinente, donde los primeros, exigen que el documento o documentos consten obligaciones que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se itera no son satisfechos en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor ANGEL WILLIAM NISPERUZA ORTEGA contra la NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS ENRIQUE LOW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __17 enero de 2020__ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. __01__ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>

AURA ELISA PORRINOY CRUZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00303

Acción: Popular

Demandante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Demandado: Unión Temporal Ronda Norte – Consorcio Inter Ronda 2013

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite de la acción constitucional de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La presente Acción Popular fue incoada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con el fin de restablecer derechos colectivos presuntamente vulnerados por la unión temporal Ronda del Norte y el consorcio Inter Ronda 2013 en virtud del contrato de obra N° 028 del año 2013 suscrito entre los antes mencionados y que tuvo por objeto la construcción de obras de estabilización y protección de orilla en la margen derecha del río Sinú.

- Fundamentos legales y jurisprudenciales

El legislador con el objeto de garantizar la protección de los derechos colectivos reguló a través de la ley 472 de 1998 lo concerniente a la Acción Popular, considerando respecto a la jurisdicción en la que debe ser tramitada, lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, en **Sentencia C 563 de 1998**, haciéndose precisión de la naturaleza jurídica de los contratistas se indica:

“Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la

realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones. (Subrayado fuera del texto)

- **Caso concreto**

Ahora bien, abordando el caso concreto se tiene que la presente demanda ha sido impetrada en contra de la Unión Temporal Ronda Norte y el Consorcio Inter Ronda 2013, demandados que revisten el carácter de particulares según la prueba de existencia y representación visibles en los anexos aportados de forma digital. En vista de lo anterior, y en consonancia con lo expuesto en el acápite de los fundamentos legales y jurisprudenciales se concluye que los presuntos vulneradores de los derechos reclamados no asumen la naturaleza jurídica de entidad pública, ni de particulares que ejercen funciones administrativas, requisito *sine qua non* para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de la acción tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos

En consecuencia, a tenor del artículo 168 del C.P.A.C.A se declarará la falta de Jurisdicción de esta unidad judicial para conocer de la presente acción Popular y se ordenará remitirse a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Montería previa las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción de esta unidad judicial para conocer de la presente Acción Popular, de conformidad en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remítase la presente Acción Popular la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Montería previa las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 17 de enero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 001 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria